



CIRCULAR SOBRE POLITICA DE PERSECUCIÓN PENAL

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

LIC. FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
19 de mayo de 2006
[ORIGINAL FIRMADO]

● **Reglamento para regular la función de los ejecutores y peritos en el Poder Judicial**

Se pone en conocimiento la **Circular N° 65-2006 de la Secretaría General de la Corte.**

“A todas las autoridades judiciales del país se les hace saber que: La Corte Plena, en sesión N° 04-06, celebrada el 13 de marzo de 2006, artículo XIV, aprobó la reforma del artículo 32 del Reglamento para Regular la Función de los Ejecutores y Peritos en el Poder Judicial, publicado mediante circular N° 102-05, en el Boletín Judicial N° 160 del 22 de agosto de 2005, cuyo texto completo en adelante se leerá de la siguiente manera:

“REGLAMENTO PARA REGULAR LA FUNCIÓN DE LOS EJECUTORES Y PERITOS EN EL PODER JUDICIAL

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento regula la labor que realizan los Ejecutores y Peritos en el Poder Judicial, como Auxiliares de la administración de justicia.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento debe entenderse como:

- a) **Ejecutor:** Aquella persona debidamente inscrita y ju-

ramentada por la Oficina de Ejecutores y Peritos Valuadores que puede ser designada por un despacho judicial para la ejecución o traba de un embargo.

- b) **Perito:** Especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte u oficio.
- c) **Oficina de Ejecutores y Peritos Valuadores:** La Sección de Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva actuando como tal por adscripción de funciones acordada por el Consejo Superior.

CAPITULO II. DE LOS AUXILIARES EJECUTORES

Artículo 3. La actuación de los Ejecutores se ajustará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, así como a los artículos 12, 28 y 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto se adecuen a sus funciones y a las normas contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 4. Además de los requisitos establecidos en el artículo 160, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para la inscripción en la Lista Oficial, los Ejecutores deberán aportar a la Oficina de Ejecutores y Peritos Valuadores, los siguientes documentos:

- 1- Curriculum vitae, incluyendo las copias de los títulos obtenidos así como deberán mostrar los títulos originales para efecto de confrontación.

- 2- Nota dirigida a la Dirección Ejecutiva en la que se indique la zona del país en las que desea prestar servicios y los números telefónicos, de facsímil o dirección de correo electrónico en los que pueda ser localizado para efectos de informar las designaciones como ejecutor por parte de los diferentes Despachos Judiciales del país, así como para recibir notificaciones y otras comunicaciones que esta Dirección Ejecutiva requiera hacer del conocimiento del ejecutor.
- 3- Fotocopia de la cédula de identidad.
- 4- Experiencia preferiblemente comprobada en la materia (con carácter preferible de abogados, estudiantes de derecho y exservidores judiciales).

Artículo 5. Una vez cumplidos los requisitos estipulados en el presente Reglamento y aprobada su designación, todo Auxiliar Ejecutor deberá ser debidamente juramentado por el Jefe de la Oficina de Ejecutores y Peritos Valuadores.

Artículo 6. A los Ejecutores debidamente inscritos se les confeccionará un carné de identificación para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Este carné se expedirá por un año, renovable por periodos iguales y consecutivos, siempre y cuando el Ejecutor no tenga impedimento para seguir fungiendo como tal. Es obligación del Ejecutor portar el carné cuando cumpla diligencias propias de su función y presentarlo cuando así se requiera.

Artículo 7. Las listas de Ejecutores se publicarán periódicamente en el Boletín Judicial. Se establecerán por Circuitos o por despachos y serán confeccionadas por la Oficina de Ejecutores y Peritos Valuadores.

Artículo 8. Los Ejecutores actuarán en la zona que expresa el acta donde consta su juramentación, salvo que en casos muy calificados a juicio del despacho, deban hacerlo en un lugar diferente.

Artículo 9. Los Ejecutores no son competentes para realizar diligencias de puesta en posesión de bienes.

Artículo 10. El Ejecutor coordinará con el despacho judicial lo correspondiente al giro de sus honorarios, de conformidad con la tabla aprobada por el Consejo Superior. Queda terminantemente prohibido que soliciten suma alguna por ese concepto a la parte interesada en forma adelantada o como adición a lo girado por el despacho.

Artículo 11. En caso de que un Auxiliar Ejecutor tenga interés directo o indirecto en el proceso, debe excusarse de realizar la diligencia para la cual fue designado.

Artículo 12. Cuando algún despacho no cuente con un Ejecutor, el juzgador comunicará a la Oficina de Peritos Valuadores y Ejecutores tal situación a fin de que sin sugerencia de los juzgadores, la referida oficina abra a concurso para esa circunscripción en especial, en el entendido de que los interesados deberán reunir los requisitos señalados en el numeral 4 de ese reglamento. Solo en el caso de que no hubiere oferentes con tales requisi-

tos, podrá proponerse y designarse por la referida Oficina de Ejecutores y Peritos, una persona, que preferiblemente sea abogado, estudiante de derecho o exservidor judicial, o que al menos posea el título de Bachiller en Educación Media, para lo cual deberá remitir:

1. Copia de la cédula de identidad,
2. Copia del título.
3. Dos fotografías tamaño pasaporte,
4. Carta de recomendación de la autoridad judicial correspondiente.

En caso de que definitivamente no se encuentre a una persona idónea, es posible recurrir a un Ejecutor designado en zonas aledañas y juramentarlo para la diligencia específica que ordene el despacho.

Artículo 13. Si el Auxiliar Ejecutor no acepta la designación, deberá presentar ante el despacho judicial y por escrito, las razones o motivos que lo justifiquen. Caso contrario, el Jefe de la Oficina dejará constancia de que dicho Auxiliar no aceptó el cargo e informará a la Oficina de Ejecutores y Peritos Valuadores.

El Jefe del despacho judicial deberá informar a la citada oficina las faltas que cometan los Ejecutores en el desempeño de su labor, para que se proceda a tramitar el correspondiente procedimiento administrativo.

Artículo 14. El acta de embargo obligatoriamente deberá confeccionarse en el lugar donde se encuentre el bien o bienes a embargar, con letra legible y buena ortografía, en forma clara, en perfecto estado de limpieza y deberá contener al menos los siguientes datos:

- Título con la denominación “ACTA DE EMBARGO PRACTICADO”.
- Descripción del sitio donde se practicó el embargo.
- Indicación de la fecha y hora en que se practicó el embargo.
- Datos del Auxiliar Ejecutor y la presencia dos testigos, especificando sus nombres y calidades.
- Indicación del despacho que ordenó la práctica del embargo.
- Especificación del monto por el que se practica el embargo, el cual deberá coincidir con la establecida por el Juez en la resolución donde ordenó la ejecución del embargo.
- Descripción lo suficientemente detallada y lo más exacta posible de los bienes sobre los que se practicó el embargo, especificando, entre otras cosas, características, marcas, modelos, series. etc.

- Designación del Depositario Judicial de los bienes conforme a lo dispuesto por el artículo 634 del Código Procesal Civil, con la advertencia de cumplir con las obligaciones y responsabilidades inherentes a dicho cargo. En ese mismo acto, el Depositario deberá aceptar el cargo y ser debidamente juramentado debiendo tomar posesión de los bienes embargados.
- Indicación que se procedió a la lectura del acta a los presentes.
- Firma del ejecutor, los testigos y el depositario judicial, si lo hubiere.

Si no se pudiere practicar el embargo por razones ajenas a la voluntad del Auxiliar Ejecutor, así deberá consignarlo, indicando las razones que se lo impidieron.

Artículo 15. Luego de practicado, el ejecutor deberá presentar al despacho judicial el acta de embargo dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 16. Los honorarios de los Ejecutores se fijarán de conformidad con las tarifas aprobadas por el Consejo Superior.

Artículo 17.

Las denuncias por las faltas que se aduzcan cometidas por los Ejecutores en todos los casos, serán investigadas conforme al debido proceso administrativo. A tal efecto, se le dará al ejecutor el traslado de cargos por el plazo de cinco días a fin de que ejerza el derecho de defensa.

Según la gravedad de la falta y la reincidencia, se impondrá al ejecutor la escala de sanciones prevista en el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial compatibles a su cargo, sea las sanciones de: a) advertencia b) amonestación escrita, c) expulsión temporal por seis meses y d) exclusión de la Lista Oficial de Ejecutores.

Para la imposición de las sanciones, a falta de regla expresa, se aplicará la Ley General de la Administración Pública y en lo que fuere compatible con la índole de estos asuntos y su tramitación sumaria conforme lo prevé el ordinal 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se consideran faltas **gravísimas** las siguientes:

1. La infracción de las incompatibilidades, a los deberes o el incumplimiento de las obligaciones como Ejecutor establecidos en las leyes y en el presente Reglamento. Exclusión por 6 meses.
2. El interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya resolución corresponda a los tribunales. Exclusión de la Lista Oficial de Ejecutores.
3. El adelanto de criterio a que se refiere el artículo 8 inciso 3 de esta Ley. Exclusión de la Lista Oficial de Ejecutores.

4. Recibir dinero directamente de las partes, sea para realizar actos contrarios a sus labores o como adición a los honorarios girados por el despacho. Exclusión de la Lista Oficial de Ejecutores.
5. Las acciones u omisiones funcionales que generen responsabilidad civil. Exclusión de la Lista Oficial de Ejecutores.
6. La reincidencia al menos en dos ocasiones en la comisión de alguna falta grave de las indicadas en este reglamento, las cuales hayan sido debidamente sancionadas. Exclusión de la Lista Oficial de Ejecutores.
7. Cuando deban ser sancionadas simultáneamente la comisión de tres o más faltas graves. Exclusión de la Lista Oficial de Ejecutores.
8. Declinar injustificadamente por una vez la designación que hagan los despachos judiciales. Exclusión de la Lista Oficial de Ejecutores.
9. Cuando haga uso indebido del carné que lo acredita como Auxiliar Ejecutor. Exclusión por 6 meses.
10. La comisión de cualquier hecho constitutivo de delito doloso, como autor o partícipe. Tratándose de delitos culposos, el órgano competente examinará el hecho a efecto de determinar si justifica o no la aplicación del régimen disciplinario de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y en el artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se consideran faltas **graves** las siguientes:

1. La falta de respeto a las autoridades judiciales, a las partes y abogados así como otros intervinientes en el proceso. Advertencia.
2. El retardo injustificado de sus labores. Exclusión de la lista por seis meses.
3. La inasistencia injustificada a diligencias judiciales señaladas, cuando no constituya falta gravísima.
4. Cualquier otra infracción o negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de la función de estos auxiliares de la justicia, no prevista en este artículo, será conocida por el Director Ejecutivo a efecto de examinar la gravedad de la falta, con el objeto de aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 18. El Director Ejecutivo, previo a la imposición de esas sanciones dará traslado al ejecutor por el plazo de cinco días, será el encargado de dictar el acto final, sea decretando el archivo de las diligencias o aplicando la sanción correspondiente, según el mérito de las pruebas incorporadas al expediente administrativo. De conformidad con lo expresado en el Capítulo Primero del Título Octavo de la Ley General de la Administración Pública, contra lo resuelto cabrán los recursos ordinarios de revocatoria ante esa misma instancia y de apelación ante el

Consejo Superior.

CAPITULO III. DE LOS AUXILIARES PERITOS

Artículo 19. El funcionamiento y servicio que brindan los peritos estará regulado por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial compatibles a su cargo, en especial los artículos 160 y 161. En igual sentido, se aplicarán las disposiciones relativas a su cargo contempladas en el Código Procesal Civil y en el presente Reglamento.

Artículo 20. Para ser inscrito como Perito es necesario presentar a la Oficina de Ejecutores y Peritos Valuadores, lo siguiente:

- Dos fotografías tamaño pasaporte
- Curriculum vitae
- Fotocopia de la cédula de identidad.
- Fotocopia del título profesional, o en su caso de los títulos profesionales que lo avalen para desempeñar el cargo (deberán mostrar los títulos originales para efectos de confrontación)
- Certificación expedida por el Colegio Profesional respectivo, en la que específicamente se indicará que el interesado se encuentra al día en el pago de las debidas cuotas, y además que no existe ningún impedimento para que preste servicios como perito
- Nota dirigida a la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, en la que se indique la zona del país y la materia en las cuales desea prestar servicios de Auxiliar Perito (salvo excepciones muy calificadas, no es posible inscribirse para todo el país).
- Declaración jurada en la que el interesado exprese que no trabaja para ninguna institución del Estado (no es necesario que sea autenticada por un Abogado).
- Indicar números de teléfono, fax o dirección electrónica en los que pueda ser localizado para efectos de informar las designaciones como perito por parte de los diferentes Despachos Judiciales del país, así como para recibir notificaciones y otras comunicaciones que esta Dirección Ejecutiva requiera hacer del conocimiento del perito.

Para ser Perito Práctico se deben cumplir con los mismos requisitos antes indicados, con excepción de las copias del título profesional. Además, debe presentar los documentos idóneos que evidencien su experiencia.

Artículo 21. Si el interesado cumple con todos los requisitos se procederá a incluirlo dentro de la Lista Oficial de Peritos del Poder Judicial, la que se publicará periódicamente en el Boletín Judicial. Una vez realizada la publicación, el Perito deberá presentarse a la Oficina de Ejecutores y Peritos Valuadores, a fin de confeccionarle el carné que lo acreditará como tal.

Artículo 22. La inscripción de los Traductores Oficiales o In-

térpretes Oficiales se registrará por lo establecido en la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales (N°8142 de 26 de noviembre del 2001) y su Reglamento (Decreto N°30167-RE, publicado en La Gaceta N°43 del 1 de marzo del 2002).

Artículo 23. La Oficina de Ejecutores y Peritos Valuadores periódicamente depurará y actualizará la Lista Oficial de Peritos, la cual tiene carácter vinculante para todos los despachos judiciales. Solo podrán nombrarse como peritos, a quienes se encuentran incluidos en la referida lista y de acuerdo a la zona que se indica.

Artículo 24. Es responsabilidad de cada despacho judicial llevar debidamente actualizado el rol de nombramientos de los peritos. La designación debe recaer en el perito especialista, según el área del objeto del peritaje. Ningún perito debe aceptar la designación si no es competente para ello.

La Inspección Judicial deberá en forma periódica revisar el cumplimiento de esa labor.

Artículo 25. Efectuado el nombramiento del perito, el despacho lo comunicará directamente a éste para que dentro de tercero día comparezca a aceptar el cargo y a juramentarse. Si el perito no comparece dentro de ese plazo, se tendrá como que no aceptó la designación y de inmediato se designará al que por turno o rol corresponda.

El Juzgador estará en la obligación de comunicar de inmediato a la Oficina de Peritos Valuadores y Ejecutores la no aceptación del nombramiento por parte del perito para lo de su cargo.

Artículo 26. El Juez debe hacer la prevención a la parte proponente sobre el depósito de los honorarios, así como la suma que corresponde a gastos, los que calculará considerando la naturaleza del dictamen y el trabajo que se requiera. En los casos en que se aplique el principio de gratuidad, corresponde a la Dirección Ejecutiva, de conformidad con el artículo 88, inciso 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, autorizar los gastos.

Artículo 27. En caso que ningún perito acepte la designación o que no existiera dentro de la Lista Oficial de Peritos un profesional en determinada materia, el juzgador comunicará a la Oficina de Peritos Valuadores y Ejecutores tal situación a fin de que sin sugerencia de los juzgadores, la referida oficina abra a concurso para esa circunscripción en especial, en el entendido de que los interesados deberán reunir los requisitos señalados en el numeral 20 de este reglamento. Solo en el caso de que no hubiere oferentes con tales requisitos, que al menos posea el título de Bachiller en Educación Media, para lo cual deberá remitir: y designarse por la referida Oficina de Ejecutores y Peritos, una persona, que preferiblemente sea abogado, estudiante de derecho o exersidor judicial, o que al menos posea el título de Bachiller en Educación Media, para lo cual deberá remitir:

1. Copia de la cédula de identidad,
2. Copia del título.
3. Dos fotografías tamaño pasaporte,

4. Carta de recomendación de la autoridad judicial correspondiente.

En caso de que definitivamente no se encuentre a una persona idónea, es posible recurrir a un perito designado en zonas aledañas y juramentarlo para la diligencia específica que ordene el despacho.

Artículo 28. Los dictámenes periciales deberán elaborarse a máquina de escribir o en computadora y deberán ser claros, completos, precisos y con buena ortografía, así como presentarse en perfecto estado de limpieza, fechados y firmados. El informe que rinda el perito debe contemplar, como mínimo, el objeto sobre el que versa el peritaje, los antecedentes del caso, la metodología empleada y las conclusiones. Además, deberá anexar toda la documentación de soporte que considere necesaria.

Sobre la solicitud de aclaración o ampliación del dictamen ya sea a instancia de parte o de oficio por el juzgador se remite al ordinal 407 del Código Procesal Civil.

Artículo 29. Si el Perito no aceptare realizar las diligencias en los procesos en los que son designados, deberá informar las razones o motivos que le han impedido llevar a cabo el cumplimiento de la labor encomendada. De lo contrario el Jefe de la Oficina dejará constancia de que dicho Auxiliar no aceptó el cargo, informando de tal negativa y de las razones de la misma, a la Oficina de Ejecutores y Peritos para que ésta tome las medidas pertinentes.

El Jefe del despacho judicial también informará sobre las faltas que cometan los peritos en el desempeño de su labor, para que se proceda a tramitar el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 30. Los honorarios de los peritos se fijarán de conformidad con la Tabla de Honorarios que determine el Consejo Superior, para lo cual se establece el siguiente ámbito de aplicación:

- a) En principio es aplicable a toda clase de procesos.
- b) Si la pericia es sobre objetos susceptibles de valor económico, para aplicar la tabla, se hace sobre el valor de la cuantía, si el valor pericial resulta mayor a ésta. Si por el contrario, la pericia resulta con un valor menor al de la cuantía, se aplica aquella. Salvo el caso de los sucesorios, en que siempre se calcula, con base en el valor de la pericia y no en el valor que la parte le dio.
- c) En cuanto a dictámenes no valorativos, que consisten, en aquellos, que no aluden a una valoración de tipo económico, se usará la cuantía del proceso.
- d) Si la fijación es variable u oscilante, se aplicará, cuando la naturaleza del dictamen pericial, resulta con una complejidad mayor que en otros, en que resultan menos complicados. En razón de ello, se puede incrementar un veinte por ciento más, o en su defecto, rebajarle

ese mismo porcentaje, conforme a lo que le correspondía aplicando la tabla. Si la pericia resulta normal, se le cancelará el ciento por ciento de la tabla, salvo que el juez previa resolución proceda a su aumento o bien a su rebaja.

- e) Si se tratare de cuantía inestimable y si la pericia carece de consideraciones económicas, o bien teniéndolas, no se pueden usar como parámetro, los honorarios pueden ser fijados, tomando en consideración ese aspecto, al libre criterio del juez.

Artículo 31. En tratándose de honorarios que deba asumir el Estado por razones de gratuidad, toda liquidación de gastos por diligencias judiciales, debe ser enviada al Departamento Financiero Contable, Unidad o Subunidad Administrativa Regional, según sea el caso, se deben adjuntar original y copia de la factura comercial timbrada, o bien, la dispensa de timbraje de Tributación Directa. La factura contendrá el número de la autorización del gasto, la fecha y el visto bueno de la Autoridad Judicial respectiva. Con el referido documento debe adjuntarse, obligatoriamente, copia del dictamen pericial o del acta de la diligencia efectuada, con las firmas y el sello de la Autoridad Judicial respectiva.

Artículo 32. Las denuncias por las faltas que se aduzcan cometidas por los Peritos serán investigadas conforme al debido proceso administrativo. A tal efecto se le dará al Perito el traslado de cargos por el plazo de cinco días a fin de que ejerza el derecho de defensa.

Según la gravedad de la falta y la reincidencia, se impondrá al Perito la escala de sanciones prevista en el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial compatibles a su cargo, sea las sanciones de: a) advertencia, b) amonestación escrita, c) expulsión temporal por seis meses y d) exclusión de la Lista Oficial de Peritos.

Para la imposición de las sanciones, a falta de regla expresa, se aplicará la Ley General de la Administración Pública y en lo que fuere compatible con la índole de estos asuntos y su tramitación sumaria conforme lo prevé el ordinal 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se consideran faltas **gravísimas** las siguientes:

- 1) La infracción de las incompatibilidades, a los deberes o el incumplimiento de las obligaciones como Perito establecidos en las leyes y en el presente Reglamento Exclusión por 6 meses.
- 2) El interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya resolución corresponda a los tribunales. Exclusión de la Lista Oficial de Peritos.
- 3) El adelanto de criterio a que se refiere el artículo 8 inciso 3 de esta Ley. Exclusión de la Lista Oficial de Peritos.

- 4) Recibir dinero directamente de las partes, sea para realizar actos contrarios a sus labores o como adición a los honorarios girados por el despacho. Exclusión de la Lista Oficial de Peritos.
 - 5) Las acciones u omisiones funcionales que generen responsabilidad civil. Exclusión de la Lista Oficial de Peritos.
 - 6) La reincidencia al menos en dos ocasiones en la comisión de alguna falta grave de las indicadas en este reglamento, las cuales hayan sido debidamente sancionadas. Exclusión de la Lista Oficial de Peritos.
 - 7) Cuando deban ser sancionadas simultáneamente la comisión de tres o más faltas graves. Exclusión de la Lista Oficial de Peritos.
 - 8) Declinar injustificadamente por una vez la designación que hagan los despachos judiciales. Exclusión de la Lista Oficial de Peritos.
 - 9) Cuando haga uso indebido del carné que lo acredita como Perito. Exclusión por 6 meses.
 - 10) La comisión de cualquier hecho constitutivo de delito doloso, como autor o partícipe. Tratándose de delitos culposos, el órgano competente examinará el hecho a efecto de determinar si justifica o no la aplicación del régimen disciplinario de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y en el artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
 - 11) Cuando el Perito no se presentare a realizar la aclaración o ampliación del dictamen pericial solicitada por el Juez. Expulsión por 6 meses.
- 2) El retardo injustificado de sus labores. Exclusión de la lista por seis meses.
 - 3) La inasistencia injustificada a diligencias judiciales señaladas, cuando no constituya falta gravísima.
 - 4) Cualquier otra infracción o negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de la función de estos auxiliares de la justicia, no prevista en este artículo, será conocida por el Director Ejecutivo a efecto de examinar la gravedad de la falta, con el objeto de aplicar la sanción correspondiente.

El procedimiento y las sanciones descritas en el presente artículo se aplicarán, en lo que corresponda, a los Curadores Procesales incluidos en la Lista Oficial de Peritos del Poder Judicial, cuando cometan alguna falta en el ejercicio de sus funciones” **(Modificado por la Corte Plena en sesión N° 04-2006, celebrada el 13 de marzo de 2006, artículo XIV.)**

Artículo 33. El Director Ejecutivo será el encargado de dictar el acto final, sea decretando el archivo de las diligencias o aplicando la sanción correspondiente, según el mérito de las pruebas incorporadas al expediente administrativo. De conformidad con lo expresado en el Capítulo Primero del Título Octavo de la Ley General de la Administración Pública, contra lo resuelto cabrán los recursos ordinarios de revocatoria ante esa misma instancia y de apelación ante el Consejo Superior.

CAPITULO IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34. La Dirección Ejecutiva definirá las normas y procedimientos de control que estime necesarias con el propósito de fiscalizar la labor de los Ejecutores y Peritos del Poder Judicial.

Artículo 35. Lo no previsto en este Reglamento se regulará por las disposiciones del Código Procesal Civil, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley General de la Administración Pública y la demás normativa conexa y aplicable.

Artículo 36. El presente reglamento rige a partir de su publicación en el Boletín Judicial.” **San José, 18 de abril de 2006.**

Se consideran faltas **graves** las siguientes:

- 1) La falta de respeto a las autoridades judiciales, a las partes y abogados así como otros intervinientes en el proceso. Advertencia.